

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que en memorial de fecha 18 de octubre del 2023 se indica que la sociedad INTERCOL OILGAS ENERGY SAS, se encuentra en proceso de Reorganización empresarial. Entra por lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 25 de octubre del 2023

LA SECRETARIA,

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo normado por el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 concerniente al trámite de REORGANIZACIÓN, el cual manifiesta en su tenor:

“ART. 20 LEY 1116 DE 2006. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”

En virtud de lo expuesto y conforme a lo planteado por la parte ejecutada del cual se advierte la admisión del proceso de reorganización de la sociedad INTERCOL OILGAS ENERGY SAS identificado con NIT No. 900523629 por lo que se ordenara la remisión del presente proceso instaurado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A contra

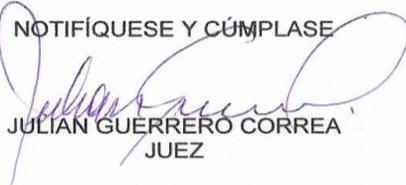
RAD. 2020-00359-00
DTE. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A
DDO. INTERCOL OILGAS ENERGY SAS Y OTRO
PROCESO: EJECUTIVO

INTERCOL OILGAS ENERGY SAS para que sea incorporada en el trámite de reorganización, absteniéndose el despacho de seguir conociendo de la misma.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que NO ES POSIBLE seguir conociendo del presente proceso ejecutivo, y por ello se dispone REMITIR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – regional Cali – Valle del cauca el expediente bajo el radicado 08758-31-12-002-2020-00359-00 instaurado por SEGUROS GENERALE SURAMERICANA S.A contra INTERCOL OILGAS ENERGY SAS para que sea incorporado dentro del trámite de reorganización que se lleva a cabo en dicha entidad, tal como consta en el expediente No. 2023-INS-1923, que admite la reorganización (Ley 1116 de 2006).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

MFRR